LEGIS LEGISmóvil
La actualidad jurídica en el momento en que ocurre

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014)

REF: Expediente No. 25000-23-25-000-2004-06188-01(0896-08)

Actor: SANDRA MARITZA SANDOVAL ESCOBAR C/ FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON-

AUTORIDADES NACIONALES - F A L L O -

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 4 de diciembre de 2007, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las súplicas de la demanda instaurada por la señora SANDRA MARITZA SANDOVAL ESCOBAR en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo expedido por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON-, mediante el cual le negó la solicitud de nivelación salarial.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho SANDRA MARITZA SANDOVAL ESCO BAR, presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin de obtener la nulidad del Oficio No. 1825 de 6 de abril de 2004, por medio del cual se le negó su petición de nivelación salarial. Además, pretende que se declare que las funciones desempeñadas durante su relación laboral con el Fondo, lo fueron en calidad

de Auditora Médica, es decir, acordes con las de Asesora del Nivel Profesional Especializado y no como Médico General.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, que se condene al Fondo a la cancelación de las diferencias salariales, prestacionales e indemnizatorias, correspondientes al cargo de Auditora Médica conforme a las funciones de Asesora de Nivel Profesional Especializado o a una escala superior o grado superior, porque los salarios que le cancelaron correspondían al cargo de Médico General; que las anteriores sumas sean indexadas y reconocidas con los respectivos intereses; que se reconozcan y paguen los daños y perjuicios irrogados cuando se produjo la separación del cargo y por el periodo cesante; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.; y que se condene en costas al demandado.

Relató la actora en el acápite de **hechos,** que el 26 de diciembre de 1991, FONPRECON la nombró por medio de Resolución No. 3725, en el cargo de Médico General Medio Tiempo 3085-14 de la División de Prestaciones Médico Asistenciales, con asignación mensual de $138.850. Tomó posesión de dicho cargo con carácter provisional, según da cuenta el Acta No. 288 de 9 de enero de 1992.

Indicó, que por medio del Oficio J.P. No. 002 de 25 de enero de 1993, el Jefe de Personal le informó, que a partir del 26 de enero de 1993, debía trasladarse a las dependencias de la entidad con el propósito de encargarse de las funciones de Auditora Médica, es decir, de Médica Especialista, las que adelantó a cabalidad y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en el manual de la institución; funciones materializadas en la Resolución No. 2508 de 11 de octubre de 1994 y en los memorandos Nos. 76 de 12 de junio de 1997, 86 de 24 de junio de 1997, 85 de 5 de octubre de 1998, 200 de 8 de junio de 2000, 402 de 13 de diciembre de 2002, 108 de 2 de mayo de 2003, 14 de 16 de junio de 2003, emitidos por el Jefe de Personal, por el Jefe de División Administrativa y Financiera y el Jefe de Prestaciones Médico Asistenciales.

Señaló, que el Ministerio de Protección Social mediante Decreto No. 2188 de 1° de agosto de 2003, modificó la planta de personal del Fondo y fue así como el 3 de agosto siguiente, radicó carta dirigida a su Director, en la que manifestó el deseo de acogerse a la indemnización, que en efecto, le fue reconocida por Resolución No. 257 de 15 de agosto de 2003.

Sostuvo, que por ser Médica Especialista dependiente del director, con estudios de postgrado en gerencia de instituciones y seguridad social, se le debía remunerar como Asesora, y que, el 19 de marzo de 2004 elevó derecho de petición ante el Fondo a fin de que le fueran reconocidas y canceladas las diferencias salariales y prestacionales, entre el cargo de Auditor Médico o sea Médico Especialista y el de Médico General; solicitud que fue resuelta de manera negativa, mediante el oficio ahora acusado.

Invocó como **normas violadas** los artículos 13 y 53 de la Constitución Política; inciso 1° del artículo 2° del Decreto 1042 de 1978; artículo 2° del Decreto 2502 de 1998; artículo 2° del Decreto 2400 de 1968; Decreto 2487 de 1999; Decreto 1753 de 2003.

Alegó, que su situación legal como funcionaria pública nombrada en un cargo, pero con funciones diferentes a las que corresponden al mismo, implica violación a la ley, más aún, cuando esas funciones eran propias de un Auditor Médico con asignación salarial superior a la que devengó; situación que de paso genera vulneración al principio constitucional de igualdad y el de la primacía de la realidad, cuando la misma administración impulsa dichas funciones, para suplir la renuencia del Fondo en proveer el cargo y luego negar la remuneración, que desde el primer momento debió reconocerse como retribución a una labor efectivamente realizada, tal como consta expresamente en los diversos actos en los que se le reconoce la Auditoría.

Manifestó, que el empleado de hecho, es un empleado público cuyos actos son válidos, por lo que su labor debe ser remunerada; por manera, que si

reunía las calidades de Auditora Médica, hasta el punto que el Fondo la remitió a realizar estudios de gerencia de instituciones y seguridad social, su trabajo como tal, debe ser retribuido.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FONPRECON argumentó, que lo pretendido en el libelo no tiene fundamento legal, toda vez, que la actora en ningún momento fue designada en encargo en el empleo de Auditora Médica, pues para que ello tuviera ocurrencia, de existir el cargo en la planta de personal y de encontrarse vacante de manera temporal o definitiva, era necesaria la expedición de un acto administrativo que la eligiera.

Resaltó, que no se estaba ente la presencia de la figura del funcionario de hecho, pues tal concepto presupone la existencia en la planta de personal, del cargo que se desempeña de manera irregular, y es claro, que en su planta de personal nunca existió un empleo denominado *"Auditor Médico"*. Lo que aconteció, fue que a la demandante se le otorgaron funciones que corresponden a la verificación de los procedimientos médicos realizados a los afiliados para así, proceder a cancelar los valores facturados a sus proveedores de servicios de salud; funciones que comúnmente se denominan de auditoria médica y que fueron asignadas a quien ocupaba el empleo de Médico (MT) Código 3085 Grado 15. Entonces, al no existir el cargo de Auditor Médico en la planta interna, no podía ser ejercido ni siquiera de manera irregular ni se podía efectuar un encargo en el mismo y mucho menos, generaría el pago de un salario, porque ello iría en contravención del artículo 122 Constitucional.

Propuso como excepciones las que denominó *"Inexistencia del derecho alegado por parte del demandante"*, porque el fundamento de la reclamación se hace consistir en el concepto denominado funcionario de hecho, que se quiere hacer valer sin que exista el cargo de Auditor Médico en la planta del Fondo; *"cobro de lo no debido"*, pues no existe ninguna obligación a cargo de

la entidad; *"Pago total de la obligación"* que se fundamenta en el hecho de habérsele cancelado a la actora la totalidad de los derechos.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 4 de diciembre de 2007, negó las pretensiones de la demanda.

Luego de relacionar las pruebas obrantes en el proceso, determinó que no puede admitirse que la actora ocupara un cargo que no existía ni existe en la planta de personal del ente demandado, además, que los actos de nombramiento como Médico General, produjeron efectos jurídicos, por cuanto la demandante tomó posesión y con ellos, se generaron derechos salariales y prestacionales, que percibió en legal forma durante todo el tiempo que estuvo vinculada a la entidad, aceptando la indemnización dineraria por supresión del último cargo desempeñado como Médico 3085-15, de donde surge que el Fondo no le podía pagar conforme al cargo de Auditora Médica, para el que no fue nombrada ni posesionada.

Y aunque se le encargaron las funciones de Auditora Médica, por orden de su superior jerárquico, desde el 24 de enero de 1993 y en los años 1994, 1997, 1998, 2000, 2001, 2002 e inclusive 2003; la ejecución de las mismas, se produjo con carácter de apoyo y encuadran dentro de los deberes de colaboración general que le asisten a un empleado para con la entidad, que sin exceder las funciones que le competen, no pueden considerarse como el desempeño de un empleo distinto del que se es titular.

Con respecto a la pretendida condición de funcionario de hecho que endilga la actora consideró, que es necesaria la existencia del cargo público que se desempeña en virtud de una investidura irregular; pero, en este caso el cargo de Auditora Médica no se creó al interior de la planta de personal del ente demandado.

Finalmente estimó, que no puede argumentarse violación al derecho a la igualdad, con fundamento en que otra Médica que desempeñaba tareas como Asesora devengaba mayor salario que la actuante, pues aquella, era Odontóloga Especializada, además, de que no fue allegado el manual de funciones para determinar, si esa Asesora adelantaba labor similar a la realizada por la demandante, asistiéndole a esta última la obligación de probar el supuesto de hecho, como lo informa el artículo 177 del C.P.C.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la actuante interpuso el recurso de alzada, en el que insistió en que se encontraba vinculada al cargo de Médico General del Fondo, pero la mayor parte del tiempo desempeñó funciones muy diferentes a las propias de ese empleo, que eran las de Auditoría Médica, que requieren de un profesional especializado; por manera, que no es el cargo de Auditora Médica el que solicita que se remunere, sino *"o a una escala o grado superior, de acuerdo a las funciones de auditoría, realizadas…"*.; porque en el expediente se encuentran probadas las funciones tanto del cargo de Médico General como de Médico Especialista, que fue el que de hecho cumplió.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte demandante** no presentó alegaciones de conclusión.
El **demandado** reiteró, que en su planta de personal nunca existió el cargo de Auditor Médico, porque no existe tal denominación en la nomenclatura aplicable a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva; de manera, que la actora no podía haber desempeñado dicho cargo e insistió en los argumentos expuestos en la contestación de demanda.

El **Agente del Ministerio Público.** No allegó sus alegaciones finales.

CONSIDERACIONES

El debate jurídico en esta oportunidad se contrae a determinar si a la actora, quien laboró al servicio de Fonprecon en calidad de Médica General, le asiste el derecho a la nivelación salarial y prestacional, por el presunto ejercicio de funciones como Auditora Médica, que son acordes con las de Asesora del Nivel Profesional Especializado o Médica Especialista.

En atención a la problemática así planteada, es pertinente abordar en primera medida, la temática referente al régimen del empleo público y a la carrera administrativa, para luego de relacionado el material probatorio con el que cuenta el proceso, determinar si le asiste la razón a la demandante en lo que pretende.

DEL EMPLEO PÚBLICO

Su regulación en la Carta Política de 1991, se encuentra plasmada en el artículo 122, que dispone que no existirá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por su parte el artículo 123 Superior, establece que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

De estos preceptos, tal como en anterior oportunidad lo determinó la sección[1], se colige que no existe empleo público sin funciones; **que todo empleo público debe estar contemplado en la respectiva planta de personal**; que sus emolumentos deben estar previstos en el presupuesto correspondiente; y que, la titularidad para ejercer el empleo se adquiere sólo a partir de la posesión en el mismo.

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 8 de mayo de 2008. Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante. Radicado No. 8361-05. Demandante: Gladys Alarcón de Chinchilla. Demandado: Departamento Administrativo de Bienestar Social.

DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Por su parte el artículo 125 de la Carta señala, que por regla general, los empleos en los órganos y entidades públicas son de carrera. El ingreso y ascenso en los mismos se debe hacer previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En la misma línea, la Ley 27 de 1992 dispuso en su artículo 10, que la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción se hará por nombramiento ordinario, la de los de carrera se hará previo concurso, por nombramiento en período de prueba o por ascenso. Y, en cuanto a los encargos, preceptuó que se ocasionarían mientras se adelantaba el proceso de selección para proveer el cargo de carrera, con empleados inscritos en el escalafón que reunieran los requisitos para su desempeño. Significa, que es posible realizar el encargo siempre y cuando exista el cargo de carrera y mientras se adelanta el concurso respectivo.
Esta Ley fue derogada por la Ley 443 de 1998[2], que en sus artículos 7° y 8°, en análogas condiciones, reguló la provisión de los empleos y el encargo.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

A fin de dilucidar la problemática planteada, la Sala procederá a examinar las probanzas que reposan en el expediente.

Pues bien, está demostrado en el proceso, que la demandante por medio de la Resolución No. 3745 de 27 de diciembre de 1991, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Médico de Medio Tiempo 3085-14 de la División de Prestaciones Médico Asistenciales. El 9 de enero de 1992, tomó posesión como consta en el Acta No. 283. (fls. 156 a 158 cdn. 1 y 4 cdn. ppal.).

---

[2] Ley 443 de 11 de junio de 1998 *"Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones"*.

Luego, el 23 de febrero de 1996, por Resolución No. 166, fue incorporada a la planta de personal en el cargo de Médico Código 3085-15 (Medio Tiempo). El 23 de febrero de 1996 se posesionó, de lo que da cuenta el Acta No. 566. (fls. 107 a 111 cdn. 1)

El 22 de mayo de 1997 la Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública certificó, sobre su inscripción en el Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa, en el cargo de Médico General, Medio Tiempo, Código 3085, Grado 14 de Fonprecon. (fls. 85 cdn. 1).

El 23 de diciembre de 1998, la misma autoridad certificó, que la actora fue actualizada en el Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa, en el cargo de Médico, Código 3085, Grado 15 de Fonprecon. (fls. 66 cdn. 1).

Laboró hasta el 8 de agosto de 2003, en atención a que fue suprimido el cargo de Médico General (MT) Código 3085, Grado 15, que desempeñaba, por virtud del Decreto No 2188 de 1° de agosto de 2003 *"Por el cual se modifica la planta personal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República"*. (fls. 16 cdn. ppal.).

El 15 de agosto de 2003, debido a que la accionante optó por la indemnización ante la supresión del empleo, Fonprecon profirió la Resolución No. 257, en la que ordenó en su favor, reconocer y pagar la liquidación indemnizatoria por valor de $13.504.560, según lo dispuesto por la Ley 443 de 1998 y el Decreto Reglamentario 1572 de 1998. (fl. 22 cdn. ppal.).

El 19 de marzo de 2004 presentó derecho de petición ante el demandado a fin de que reconociera que las funciones cumplidas durante su relación laboral, fueron en calidad de Auditora Médica y no de Médica General, Código 3085, Grado 15 y que en consecuencia, tenía derecho al reconocimiento de las diferencias salariares y prestacionales o una suma a

título de indemnización con la correspondiente indexación e intereses. (fls. 23 cdn. ppal.).

El 6 de abril de 2004 en respuesta a dicho derecho de petición, el Fondo señaló, que el cargo de Auditora Médica nunca existió en dicha entidad, por lo que la solicitante no lo pudo desempeñar y por ello, es inviable el análisis de la figura del funcionario de hecho. (fls. 26 y 27 cdn. ppal.).

Se aprecian también los memorandos No. 073 de 8 de mayo de 1997; No. 085 del 5 de octubre de 1998, en los que el Jefe de Personal del Fondo manifestó a la actora, que debía prestar sus servicios como Médico General M.T en la Sección Médica. (fls. 86 y 70 cdn. 1).

Igualmente se observa el Oficio No. 002 de 25 de enero de 1993 en el cual el Jefe de Personal le informó que debía trasladarse a las dependencias de la entidad *"… con el propósito de encargarse de las funciones de Auditora Médica"*. Y en el mismo sentido, son visibles los memorandos Nos. 076 de 12 de junio de 1997, 086 de 24 de junio de 1997, 200 de 8 de junio de 2000. (fls. 5, 8, 9, 12 cdn. ppal.).

Además, aparecen memorandos y escritos en los que en calidad de Asesora Médica se le solicitó a la demandante realizar varias gestiones, entre otras, las relacionadas con cuentas de cobro y valores y órdenes de despacho y suministro de medicamentos, tales como los Nos. 402 de 13 de diciembre de 2002, 108 de 2 de mayo de 2003, 0014 de 16 de junio de 2003, 245 de 28 de abril de 2003, sin número de 24 de mayo de 2002, 129 de 12 de septiembre de 2001. Y, los oficios de 13 de junio de 2003, DPMA-313 de 30 de mayo de 2003, de 13 de marzo de 2003, 8 de mayo de 2003, 28 de abril de 2003, 25 de marzo de 2003, DPM-333 de 16 de abril de 2001, DPMA de 7 de febrero de 2001, DAF No. 0339 de 27 de agosto de 2001. (fls. 13 a 15, 36, 38, 39, 31 a 35, 37, 41 a 43 cdn. ppal.)

Obran las declaraciones rendidas el 26 de julio de 2005 por la señora María Adelia Joya Rodríguez, quien se desempeñaba como Secretaria de la Sección Médica en el año 1993 y del señor Jairo Enrique Romo Ortíz, Jefe

de la División de Prestaciones Médico Asistenciales entre diciembre de 2001 y mayo de 2003, en las que coinciden en señalar, que la accionante se encontraba nombrada en el cargo de Médico General y que el cargo de Auditor **no** existía en la planta de personal del Fondo. (fls. 79 a 81 cdn. ppal.).

El Director de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública en escrito de 20 de septiembre de 2005, informó que ***"… la denominación de Auditor Médico no se encontraba ni se encuentra previsto en el régimen de nomenclatura y clasificación de empleos públicos aplicable a las instituciones comprendidas en la rama ejecutiva del poder público del orden nacional, como lo es el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República; por lo tanto en la planta de personal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, para los años 1992 a 2003 no se encuentra creado cargo alguno con tal denominación de empleo.*** *// En este mismo sentido, debo señalar que conforme al régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos públicos establecido en los decretos 1042 de 1978, 457 de 1997 y 2502 de 1998* ***no es posible determinar el salario devengado por un "PROFESIONAL con GRADO de ASESOR. //…Así entonces es inviable identificar el "salario devengado por un "PROFESIONAL con grado de ASESOR".*** (fls. 89 cdn. ppal.).

El Fondo por su parte, con fecha 11 de octubre de 2005, hace constar que en su planta de personal, *"… para el periodo comprendido* ***entre enero de 1992 y agosto de 2003 no existió el cargo de Profesional con Grado de Asesor, por lo que no se puede certificar el salario devengado por este Profesional. // Que en la Planta de Personal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, para el periodo comprendido entre enero de 1992 y agosto de 2003 no existió el cargo denominado AUDITOR MÉDICO o similar".*** (fls. 94 cdn. ppal.).

De las anteriores probanzas la Sala infiere, que en efecto, en el año 1992 la demandante tomó posesión en forma provisional del cargo de Médica

General - Medio Tiempo 3085-14, perteneciente a la planta de personal de Fonprecon y que luego en 1996, se produjo su incorporación a dicha planta en el cargo de **Médico General - Medio Tiempo 3085-15**, habiendo sido inscrita en carrera administrativa en el año 1997 y actualizada su inscripción en 1998. Su labor en dicho empleo culminó el 8 de agosto de 2003, por virtud de la supresión del mismo, que tuvo ocurrencia con ocasión de la modificación de la planta de personal del Fondo.

Además se acreditó, que la actora no sólo desempeñó su función como Médico General - Medio Tiempo 3085-15, ejerciendo labores asistenciales, sino que además, realizó tareas asignadas por el jefe de personal de la entidad, concernientes a la auditoría médica, y en esas condiciones, participaba del manejo de las cuentas y el despacho y suministro de medicamentos.
Y según expresamente certificó tanto la Dirección de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública como Fonprecon, ni el cargo de Auditor Médico ni el de Profesional con grado de Asesor, existen al interior de la planta de personal de este último.

Con vista en lo anterior, se estima conveniente resaltar, que no le asiste la razón a la demandante cuando señala, que en consideración al adelantamiento de labores de auditoría, se hacía merecedora al reconocimiento de los salarios y prestaciones correspondientes al cargo de
Auditora Médica, acordes con las de Asesora del Nivel Profesional Especializado o Médica Especialista; porque lo cierto es, que de un lado, tal como aparece comprobado en el proceso, el cargo en el que se le nombró inicialmente en provisionalidad y luego en carrera, fue en el de **Médica General**, que no en el de Médica Especialista, y de otro, que el **empleo de Auditor o de Auditor Médico como el de Profesional con grado de Asesor, no existía en la planta de personal del Fondo**.

Acorde entonces con lo expuesto en párrafos anteriores, no milita el menor asomo de duda, en el sentido de que si el empleo es inexistente, no es posible predicar que la actora lo hubiera ocupado, y ello es así, en razón a que no se encuentra contemplado en la respectiva planta global de cargos de

la entidad, aunado a que no se allegó el manual correspondiente que permita corroborar además las funciones y las calidades profesionales y de experiencia para acceder al mismo.

Además, aunque como expresamente se le informa en el Oficio No. 002 de 25 de enero de 1993, debía trasladarse a las dependencias de la entidad *"con el propósito de encargarse de funciones de Auditoria Médica"*; se tiene, que ni siquiera se puede predicar la presencia de la situación administrativa del encargo, pues para que la misma se configure, se requiere, entre otros elementos, demostrar la vacancia temporal o definitiva del cargo a proveer y el acto administrativo del encargo, elementos que por supuesto no encuentran soporte fáctico, ante la inexistencia del empleo.
En la misma comprensión no se percibe la existencia de la figura del funcionario de hecho, habida cuenta, que se constituye en requisito esencial para la configuración de la misma, ante todo, la existencia del cargo acompañada del ejercicio de las funciones en virtud de una investidura irregular.

Y, aunque no pasa desapercibido para la Sala que la actuante realizó labores de auditoría en relación con manejo de cuentas y despacho y suministro de medicinas, es evidente, que la orden de desplegar las mismas, obedeció a la adscripción de funciones, propia de la facultad de ordenación de la que goza el nominador; pues no puede perderse de vista, que en el ámbito del derecho laboral administrativo, la administración puede, a fin de cumplir los cometidos Estatales, como regla general y en la búsqueda de su organización, adscribir funciones al empleado público, quien debe acatarlas. Sin que la asignación de las mismas cuente con la entidad suficiente como para predicar, que amerita una remuneración o pago diferente, que sólo es viable, se insiste, de existir el cargo al interior de la planta de personal de la entidad, además, de que por razones de carácter presupuestal se torna en imposible cancelar una obligación, que de ninguna manera surgió, en razón de la inexistencia del empleo al interior de la planta de personal de la entidad.

En este orden de ideas se considera, que al Fondo demandado, no le asiste el deber de reconocer y pagar la diferencia salarial y prestacional que la

demandante pretende, en tanto que la actividad por ella desplegada, de manera alguna puede ser compensada ante la inexistencia del cargo; con lo que la decisión impugnada será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia de 4 de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las súplicas de la demanda incoada por la señora SANDRA MARITZA SANDOVAL ESCOBAR contra el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON -.

Reconócese personería al Doctor Freddy Rolando Pérez Huertas como apoderado judicial del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON -, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN **ALFONSO VARGAS RINCÓN**

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
IMPEDIDO